

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Alfonso Alejandro Durán Reyes, quien se ostenta como Síndico de Asuntos Jurídicos del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, presentada el siete de agosto de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de diecisiete del presente mes y año en curso.
Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como Síndico de Asuntos Jurídicos del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, en contra del Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Reguladora de Energía, así como de la Comisión Federal de Electricidad, en la que impugna lo siguiente:

“IV. ACTOS Y OMISIONES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMAN.

1. Del Poder Ejecutivo Federal reclamo la invalidez de:

A. El ‘Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional’, expedido por la Secretaria [sic] de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020; y

B. El ‘Acuerdo para garantizar la Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)’, expedido por el Centro Nacional de Control de Energía y publicado en el área pública del Sistema de Información del Mercado (SIM), disponible en la página web oficial del CENACE, el 29 de abril de 2020.

En virtud de la inconstitucionalidad de los Acuerdos antes indicados, y toda vez que guardan una íntima relación entre sí y constituyen una verdadera unidad normativa, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, solicito a ese Alto Tribunal extender los efectos de la declaratoria de invalidez a los siguientes acuerdos:

C. El ‘Acuerdo por el que se modifican los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad, publicado el 11 de enero de 2016’, expedido por la Secretaria [sic] de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2019.

D. El ‘Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias y los requisitos para su adquisición, publicados el 31 de octubre de 2014’, expedido por la Secretaria [sic] de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2019.

E. La omisión consistente en determinar mediante Acuerdo, de conformidad con los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 139, segundo párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2020

determina la Comisión Reguladora de Energía, para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, entre ellos, el Municipio de Campeche, quien tiene a su cargo la libre administración de su hacienda pública, así como las funciones y los servicios públicos establecidos en el artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; funciones y servicios que dependen de la electricidad para prestarse oportunamente en beneficio de la población.

Omisión que resulta exigible en virtud de que la política definida en los acuerdos que se precisan de la letra 'A' a la 'D' de este apartado, contribuyen al incremento de los costos de generación de energía eléctrica en perjuicio de la hacienda pública municipal, en virtud de que limitan la inclusión de nuevos generadores, se produce energía con combustibles que incrementan su valor y se restringe la generación de electricidad de fuente limpia a un bajo costo; todo esto en un contexto económico adverso provocado por la severa crisis económica y de salubridad general por la que atraviesa el país, que ha provocado la reducción de los ingresos del Municipio, particularmente los que provienen de las participaciones federales, lo que ha impactado de forma directa y negativa en las finanzas públicas del Municipio de Campeche.

F. Los efectos y consecuencias producidos por los actos y las omisiones reclamadas al Poder Ejecutivo Federal, acuerdos que constituyen una verdadera unidad normativa y, que en su integralidad, producen el incremento desproporcional y sin sustento constitucional y legal de las tarifas finales de energía eléctrica que el Municipio que represento paga con recursos públicos provenientes de su hacienda pública, viéndose gravemente afectada, lo que genera, además, la inoperancia de los fines que persiguió la reforma constitucional en materia energética publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2013, y que constituyen violaciones directas a los principios establecidos en los artículos 16, 25, 28 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. De la Comisión Reguladora de Energía, órgano regulador coordinado en materia energética, con autonomía técnica y de gestión, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución y Décimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013, reclamo la invalidez de:

A. La omisión de publicar en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones Administrativas de Carácter General con las que se expida la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicarán a la empresa subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos con sus anexos; como lo establecen los artículos 138 y 139 de la Ley de la Industria Eléctrica y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; metodología con la que se calculan y aplican las tarifas finales que el Municipio que represento desconoce y que se ve obligado a pagar con recursos públicos provenientes de su hacienda pública, para evitar el corte o suspensión del servicio.

B. La omisión de publicar en el Diario Oficial de la Federación las memorias de cálculo empleadas para determinar las tarifas finales del suministro básico, como lo establece el artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica, y que el Municipio que represento paga con recursos públicos provenientes de su

hacienda pública, en perjuicio de los principios de predictibilidad de las tarifas y de unidad del presupuesto municipal.

C. Los efectos y consecuencias producidos por las omisiones impugnadas, consistentes en el cálculo y determinación de las tarifas finales del suministro básico que el Municipio de Campeche ha pagado con recursos públicos provenientes de su hacienda pública, por el periodo de enero de 2020 a la fecha en que se resuelva el presente juicio, facultades de la CRE establecidas en el primer párrafo del artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica. Lo anterior a partir de la aplicación de una metodología para el cálculo de las tarifas finales que no ha sido publicada en el DOF, que el Ayuntamiento de Campeche desconoce en su totalidad, que le priva de su patrimonio, vulnera los principios constitucionales que rigen su presupuesto, afecta severamente su hacienda pública y que, a pesar de su inconstitucionalidad, se ha visto obligado a pagar en su carácter de usuario final; omisiones cuyos efectos y consecuencias constituyen violaciones directas a los principios establecidos en los artículos 16, 25, 28 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. De la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del estado, con el carácter de entidad paraestatal, propiedad exclusiva del gobierno federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene por objeto prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano, áreas estratégicas en las que el Estado mantiene su titularidad, de conformidad con los artículos 25, quinto párrafo, 28, 90 de la Constitución y 2, segundo párrafo, de la LIE; así como llevar a cabo las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica, servicios de interés público y actividades prioritarias para el desarrollo nacional, de conformidad con el artículo 4 de la LIE; actividades que presta por conducto de sus empresas productivas subsidiarias, reclamo la invalidez de:

A. El Oficio No. ZCAM/CAAK/FDM/0698/2020, de 09 de junio de 2020, suscrito por la Dirección General de CFE Suministrador de Servicios Básicos, de la División Comercial Peninsular de la Zona Comercial Campeche, a través del cual se notifica a la Dirección General del SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAMPECHE (organismo descentralizado del Municipio de Campeche) un emplazamiento y se requiere la liquidación de los saldos vencidos por concepto de energía eléctrica, por el periodo de febrero a junio de 2020, de lo contrario **se procederá a la suspensión del servicio eléctrico, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la LIE.**

B. El oficio No. ZCAM/CAAK/FDM/0672/2020, de 12 de junio de 2020, suscrito por la Dirección General de CFE Suministrador de Servicios Básicos, de la División Comercial Peninsular de la Zona Comercial Campeche, a través del cual se notifica a la Dirección General del SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAMPECHE (organismo descentralizado del Municipio de Campeche) un emplazamiento y se requiere la liquidación de los saldos vencidos por concepto de energía eléctrica, por el periodo de febrero a junio de 2020, de lo contrario **se procederá a la suspensión del servicio eléctrico, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la LIE.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2020

C. El oficio No. ZCAM/CAAK/FDM/0690/2020, de 16 de junio de 2020, suscrito por la Dirección General de CFE Suministrador de Servicios Básicos, de la División Comercial Peninsular de la Zona Comercial Campeche, a través del cual se notifica al Presidente Municipal una serie de adeudos de los distintos servicios contratados por el Municipio de Campeche, con el apercibimiento de que, en caso de no efectuar el pago, procederán a la **suspensión del servicio eléctrico, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la LIE.**

D. El corte o suspensión de la energía eléctrica llevado a cabo el pasado 17 de julio de 2020, sin aviso, instrucción o notificación de suspensión y corte de suministro de energía eléctrica en los servicios contratados por el Ayuntamiento de Campeche, por conducto del SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAMPECHE, en su carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Pública, lo que indiscutiblemente ocasiona la interrupción del suministro del servicio de agua potable de forma eficiente y con oportunidad, con el objeto de brindar a los habitantes del Municipio de Campeche, los medios para cumplir con las medidas de protección, prevención y control de la epidemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), a fin de evitar la propagación del mismo; esto afecta indiscutiblemente la correcta ejecución de las funciones y la prestación de los servicios públicos que el Ayuntamiento de Campeche tiene a su cargo, de conformidad con el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E. El corte o suspensión de la energía eléctrica, en los distintos servicios contratados por el Ayuntamiento de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, lo que interrumpirá la correcta ejecución de las funciones y la prestación de los servicios públicos que el Ayuntamiento de Campeche tiene a su cargo, de conformidad con el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funciones y servicios que dependen de la electricidad para prestarse oportunamente en beneficio de la población que se encuentra bajo el imperio del Municipio -en su carácter de órgano de poder-, en el contexto de una crisis sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que exige de nuestro Municipio la prestación de los servicios públicos a su cargo, mismos que son vitales para el bienestar de las personas que habitan en el territorio y están bajo el imperio de nuestro Municipio, tales como el servicio de agua potable y alcantarillado, la seguridad pública, el alumbrado público y los servicios de limpia, que requieren del fluido eléctrico para alcanzar los fines constitucionales que establece el artículo 115, fracción III, de la Constitución, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano del Municipio de Campeche. [...]"

Al respecto, **se tiene por presentado al promovente, con la personalidad que ostenta¹, designando autorizados, delegados y señalando**

¹ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida el cinco de julio de dos mil dieciocho, por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Campeche y en términos del artículo 158 de la **Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche**, que establece lo siguiente:

Artículo 158. Los tribunales del Estado tendrán competencia exclusiva para conocer de juicios y procedimientos judiciales contenciosos relativos a bienes municipales.

domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 5³, 11, párrafos primero y segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la citada ley.

Por lo que hace a la solicitud de tomar registro fotográfico de las actuaciones, con fundamento en el artículo 278⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que, su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁸, y 16, párrafo segundo⁹, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y

Compete al Síndico de Asuntos Jurídicos la representación jurídica del Municipio en toda clase de negocios judiciales o administrativos, del orden común o federal, relacionados con la defensa de los bienes del patrimonio Municipal, con la intervención que, en su caso, corresponda a la Fiscalía General del Estado.

² **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁸ **Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

⁹ **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2020

bienes, se autoriza al promovente para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe al referido municipio que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹⁰, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno¹¹ y Vigésimo^{12]} del *Acuerdo General de Administración número II/2020*.

Por otra parte, en cuanto a la designación de autorizados para **acceso al expediente electrónico** a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de este Alto Tribunal, las cuales se ordena

¹⁰ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065.
Piso/Puerta: 1/2028

¹¹ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Artículo noveno. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.

¹² **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Artículo Vigésimo. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita. Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 122/2020

agregar al expediente, dichas personas cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 12¹³, 17, párrafo primero¹⁴, del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su petición, hasta en tanto no revoque dicha solicitud.

Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad; asimismo, la consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

En consecuencia, se apercibe al promovente, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente electrónico y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

No obstante lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII¹⁵, de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el Artículo 105, fracción I, inciso b)¹⁶, de la

¹³ Acuerdo general número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas, en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁴ Acuerdo general número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...].

¹⁵ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...].

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹⁶ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...].

b) La Federación y un municipio; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2020

Constitución Federal, **debido a que el promovente carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**¹⁷

Por su parte, debe tenerse presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I¹⁸, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que, con la emisión del acto o norma general impugnados, se cause, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA** y **31/2011-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos

¹⁷ **Tesis P./J. 32/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

¹⁸ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo, al resolver, el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de atribuciones reconocida en la Norma Fundamental, **con la única finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos del Estado**, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio, forzosamente vinculado con aquél.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de este medio de control constitucional, para hacerlo, está siempre supeditada a la existencia de un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial del actor, pues, de no ser así, se desnaturalizaría la finalidad de este medio impugnativo, permitiéndose la revisión de un acto que, de ningún modo, afectaría la esfera de atribuciones del promovente, tutelada en la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, el Municipio ocurre a esta máxima instancia a demandar el *“Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional”* y el *“Acuerdo para garantizar la Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”*, aduciendo una vulneración a los artículos 16, primer párrafo; 25, párrafo cuarto; 27, párrafo sexto; 28, párrafo cuarto; 89, fracción I; y 115, fracciones III y IV de la Constitución General, así como del artículo vigésimo transitorio, fracción V, del Decreto de reformas constitucionales en materia energética de dos mil trece.

El actor sostiene, esencialmente, que dichos acuerdos resultan contrarios a los principios de competencia económica y libre concurrencia que deben regir en el sector energético, pues, al limitar la inclusión de generación de energía proveniente de fuentes limpias, se incrementa el costo de la derivada de combustibles fósiles y, por ende, del costo de la electricidad que se ve obligado a pagar, lo que afecta sus finanzas municipales y, finalmente, las funciones y servicios públicos que tiene a cargo.

Lo anterior evidencia que el actor no cuenta con interés legítimo para instar a este Tribunal Constitucional, pues, por un lado, no denuncia que se hayan vulnerado sus competencias, sino las que, en todo caso, la Constitución

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2020

General confiere al Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía; por otro, la afectación alegada se traduce en un mero interés simple, similar al que cualquier miembro de la sociedad puede tener en que se cumpla el marco constitucional y legal.

Dicha falta de interés legítimo debe hacerse extensiva, **por las mismas razones**, a los actos que el actor denomina como una “unidad normativa”, consistentes en el “Acuerdo por el que se modifican los lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de certificados de energías limpias y los requisitos para su adquisición, publicados el 31 de octubre de 2014” y el “Acuerdo por el que se modifican los términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad”; además, dado que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y once de enero de dos mil dieciséis, es evidente su **notoria extemporaneidad**, en términos del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la Materia¹⁹ y, por tanto, la actualización de la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, del citado ordenamiento.

En relación con la serie de oficios que pretende impugnar a la Comisión Federal de Electricidad, relacionados con los requerimientos de liquidación de saldos vencidos por concepto de energía eléctrica; comunicación de adeudos, bajo apercibimiento de suspensión de servicio; y la interrupción del servicio ocurrida el diecisiete de julio de dos mil veinte; como lo sostuvo, por unanimidad de votos, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el diecisiete de noviembre de dos mil diez, al fallar la controversia constitucional 33/2010, a propósito de la impugnación de pagos por servicio eléctrico prestado a un Municipio: ***“en modo alguno tiene vinculación con su esfera de atribuciones como orden constitucional municipal, ni tampoco con las funciones que como tal debe cumplir, aun cuando se impliquen sus recursos para cubrirlo, pues ello en cualquier caso se traduce en afectaciones económicas por adeudos derivados de un servicio público que recibe, como ocurre con cualquier sujeto que contrate dicho servicio - aun cuando se trate de un ente público-, mas no en una afectación de índole competencial”***.

Sobre esta misma línea de improcedencia, debe desecharse la demanda por lo que hace a las supuestas omisiones que pretende impugnar al Ejecutivo Federal, para determinar un mecanismo de fijación de tarifas distinto en el suministro básico, y a la Comisión Reguladora de Energía, para dar publicidad a la metodología de cálculo, ajustes y memorias de las tarifas finales; pues, se insiste, el actor parte de una incorrecta conceptualización de lo impugnado vía

¹⁹ **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

controversia constitucional, alegando violaciones a cláusulas sustantivas, situaciones hipotéticas y ámbitos competenciales previstos constitucionalmente en favor de diversos entes.

En síntesis, los términos en los que el municipio actor hace valer su impugnación no generan un principio de agravio en relación con el ámbito de su competencia que la Norma Fundamental le atribuye y, por ende, no cuenta con interés legítimo para acudir a este Alto Tribunal a intentar este medio de control constitucional que, en todo caso, como se indicó previamente, tendría que encaminarse a defender la regularidad constitucional en el ejercicio de sus atribuciones y no las previstas en favor de cualquier otra autoridad.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la materia de impugnación en las controversias constitucionales se constriñe a la posible invasión de la esfera competencial del actor, pues la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución Federal de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causarle un perjuicio al ente promovente y, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, más no la afectación a los gobernados.

En este sentido, los actos y las omisiones impugnadas, desde los términos en los que el promovente hace valer su impugnación, no generan un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la Norma Fundamental le atribuye y, por ende, no cuenta con interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar este medio de control constitucional.

Máxime que la controversia constitucional no es un medio de control abstracto que permita la impugnación de violaciones constitucionales que se verifiquen entre entes, poderes u órganos, sino que exige la existencia de una posible vulneración a competencias propias.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la mencionada Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con la fracción I, inciso b), del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, es acorde con lo determinado por la Segunda y la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones de diecisiete de mayo y siete de junio de dos mil diecisiete, al resolver los **recursos de reclamación 29/2017-CA, derivado de la diversa**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2020

controversia constitucional 37/2017 y 11/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 5/2017, interpuestos por los Municipios de Nezahualcóyotl, Estado de México y Guadalajara, Estado de Jalisco.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **autorizados y delegados**; señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; se autoriza el uso de medios para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias del presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado; y, en los términos precisados en este acuerdo, se autoriza el **acceso al expediente electrónico**, a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁰ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la mencionada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del punto quinto²¹, del diverso Acuerdo General Plenario 14/2020.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

²⁰ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²¹ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 122/2020

Esta hoja forma parte del proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 122/2020**, promovida por el **Municipio de Campeche, Estado de Campeche. Conste.**
JOG/DAHM

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.sjn.gob.mx>

